**Miércoles 11 de agosto de 2021
Conferencia de Prensa: Tema Puerto - Sentencia 330/008
Bancada de Senadores FRENTE AMPLIO**

La Sentencia N° 330/008 del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo** dictada el 24 de julio del 2008, constituye una prueba más que importante, de que el acuerdo realizado con la empresa Katoen Natie Group, y la aprobación del mismo, son manifiestamente ilegítimos.

El máximo órgano jurisdiccional en materia Contencioso Administrativa, sentenció al respecto que “*el marco normativo que rige la prestación de servicios portuarios, indica como principio guía, la prestación en régimen de libre concurrencia (arts. 7, 11, 13, 23 de la ley 16.246, art. 1 Decreto 412/992)*”.

Esto confirma, lo señalado en varias oportunidades, respecto a que no existe ningún fundamento jurídico real que justifique el acuerdo alcanzado y aprobado, del que se deriva un nuevo contrato de concesión por 50 años.

La empresa solicitó la nulidad del acto que convocó a la Licitación Pública Internacional Nº 1/2003, destinada a otorgar la explotación integral de una Terminal Polivalente…en Régimen de Concesión en el Puerto de Montevideo, y lo hizo sosteniendo que la ilegitimidad, “estaría configurada por vulnerar lo establecido en el “Plan Maestro” que solo prevé la existencia de una sola Terminal de Contenedores con Grúas Pórtico en el Puerto de Montevideo hasta el año 2015; lo que coludía con lo dispuesto en la ley Nº 16.246, Nº 17.243 y su Decreto Reglamentario Nº 137/001, al modificar sustancialmente el marco regulatorio que se estableció en esas normas”.

 Sin embargo, el **TCA,** sentenció que “*e****l citado Plan Maestro no puede ser invocado como norma reguladora de la situación portuaria,*** *desde que no constituye una norma jurídica pasible de ser violentada imprimiéndole ilegalidad a los actos administrativos y no consagra ningún derecho exclusivo para el titular de la concesión de la Terminal de Contenedores*”.

Destaca el **TCA** que “*en el capítulo 7.4 se recomienda la existencia de diferentes “terminales”, incluyendo terminal polivalente que incluye el tráfico de contenedores (ver fs. 250-251 AA p.1).- … En cuanto a los muelles 8, 9, 10 y 11 se describe qué tipo de mercancías podrían recibir, incluso contenerizadas y el tipo de grúa con que se podría operar.- Esto no puede entenderse como una prohibición o una disposición que asegure por ejemplo, el uso de grúas pórtico sólo para la actora (como pretende en su libelo a fs. 192).- Incluso las grúas pórtico, están previstas sólo a modo de recomendación (ver fs. 281 AA)*.-”

 Descarta el **TCA,** en esta sentencia, la pretendida e injustificada situación de exclusividad en la prestación de estos servicios, señalando tajantemente que “*tampoco se desprende de su contenido que prohíba un nuevo llamado a licitación para la concesión de servicios portuarios y construcción de obras necesarias para tal actividad, como sostienen los accionantes, sino lo contrario, del contexto del mismo se evidencia que deberá existir propuestas de desarrollo de nuevas instalaciones,* ***fortalecer la competitividad del puerto*** *ante las demandas de compañías marítimas, lo que se ratifica en el art. 7 de la Ley de Puertos, que establece la competencia del Poder Ejecutivo para el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución, quien deberá velar para que aquellos servicios que se presten en régimen de libre concurrencia se efectúen en condiciones tales que efectivamente la garanticen”*.

Concluye el Tribunal en sentencia unánime, que “*la posición de la actora sobre cómo debe ser la competencia entre las empresas que operen en el Puerto, no se desprende de la normativa que regula la situación:- ni el art. 20 de la ley 17.243, ni su decreto reglamentario Nº 137/001 disponen un apartamiento a este principio, asegurando exclusividad al titular de la Terminal de Contenedores*.”

 Por último, corresponde destacar lo señalado por el TCA, respecto a que “de estar a esa posición se estaría consagrando un monopolio, sin norma legal que así lo establezca (art. 85 núm. 17 de la Constitución)“.

 En definitiva, se trata de una situación laudada en forma clara y precisa por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano constitucional con competencia exclusiva para anular actos administrativos ilegítimos.

 Confirmando de esta forma la flagrante ilegitimidad cometida por el Poder Ejecutivo, al aprobar el acuerdo con la empresa belga, motivado en un presunto juicio, del cual el TCA hace mucho tiempo había descartado sus fundamentos.